

Ciudad de México a 21 de mayo de 2022

Romina I. Sijniensky

Secretaria Adjunta

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12-2021/001

Caso García Rodríguez y otro vs. México

Distinguida Secretaria Adjunta:

Por medio de la presente, el Colectivo Pena Sin Culpa y los representantes de las víctimas, nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte”, o “Tribunal”), con el fin de dar respuesta a la comunicación recibida el 21 de abril del presente año mediante el cual se informa de la presentación del escrito de excepciones preliminares y de contestación al sometimiento del caso y al ESAP por parte del Estado mexicano y se nos otorga plazo para presentar observaciones sobre lo expresado por la representación del Estado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por cuestión de método atenderemos las excepciones preliminares en el orden expuesto en el escrito del Estado.

A) Sobre la excepción de Litispendencia o cosa juzgada en el presente caso

Sobre la excepción planteada por el Estado relativa a litispendencia o cosa juzgada internacional la representación de las víctimas señala que la misma resulta improcedente y por lo tanto debe ser desestimada.

Mientras que la litispendencia “exige establecer si ‘la materia’ de la petición o comunicación está pendiente de otro procedimiento de arreglo

internacional”, la cosa juzgada se refiere a “cuando la petición o comunicación sea ‘sustancialmente la misma’ que una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional”.¹

La Corte ha interpretado que:

“[l]a frase ‘sustancialmente la misma’ significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica”.²

Respecto de la necesaria identidad de las presuntas víctimas, la Corte aclaró, en el caso *Durand y Ugarte*, que “la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y que por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes”.³

Por otra parte la Corte ha analizado si decisiones de otros organismos de derechos humanos implican que la Corte no pueda conocer del caso,⁴ por ejemplo, en el caso Baena Ricardo y otros, el Estado alegó que ya se había denunciado ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo por los mismos hechos. Al analizar si existía identidad de las personas la Corte tomó en cuenta que no existía identidad en los peticionarios y que las presuntas víctimas no fueron individualizadas ante el Comité de Libertad Sindical.

Posteriormente, determinó que no existía identidad de hechos ni de fundamento legal. Además, señaló que la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias de la Corte, ya que el mencionado Comité emite recomendaciones, mientras que las sentencias de la Corte son definitivas, inapelables y de obligatorio cumplimiento.⁵

En principio, para que operen estas causales de inadmisibilidad ante la Corte Interamericana, de conformidad con la Convención Americana y la interpretación auténtica de la propia Corte, además de la identidad de sujetos, objeto y pretensión, es condición necesaria que el caso sometido a

¹ Cf. Caso del Pueblo Saramaka, op. cit., supra nota 30, párr. 47.

² Cf. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C Núm.61, párr. 53.

³ Cf. Caso Durand y Ugarte vs. Perú, op. cit., supra nota 11, párrs. 40-49.

⁴ Véase, Caso del Pueblo Saramaka, op. cit., supra nota 30, párrs. 51-58

⁵ Cf. Caso Baena Ricardo y otros, op. cit., supra nota 149, párrs. 54-59.

esta jurisdicción esté en proceso o tenga una decisión de un órgano internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos.

El Estado afirma de forma equivocada que al haber sido sometido el caso al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de Naciones Unidas, el sometimiento del caso resulta improcedente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, es importante recordar la naturaleza específica por una parte, del Grupo de Trabajo como procedimiento especial en virtud de la resolución 1991/42 con el mandato de investigar casos de detención impuesta arbitrariamente y, por otro lado, el mandato de la Corte Interamericana como un órgano jurisdiccional cuya competencia deriva de una fuente convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que resulta evidente que son órganos de distinta naturaleza, cuyas determinación si bien tienen identidad en una de las violaciones –la libertad personal–, no se presenta identidad de objeto y pretensión con la presente jurisdicción, esto es, no se configura una identidad de partes, objeto y base legal idéntica, elementos que ya ha señalado en otros casos este Tribunal que deben ser analizados al momento de estudiar una posible litispendencia.⁶

Lo anterior, porque la competencia del Grupo de Trabajo se fundamentó en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el derecho a la libertad personal, mientras que el presente asunto se fundamenta en violaciones alegadas a la Convención Americana. la integridad y libertad personal, a la legalidad las garantías judiciales y protección judicial, la presunción de inocencia y a la dignidad y honra obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2, 5, 7, 8.2, 8.3, 9, 11 y 25.1 de la CADH, así como 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, además de las violaciones alegadas respecto a sus familias.

Es decir, en el caso sometido a la competencia y jurisdicción de este Tribunal se están exponiendo y acreditando tanto por la CIDH como por esta representación, la responsabilidad internacional del Estado mexicano más allá de lo que implica la violación a la libertad personal de las víctimas directas, e incluso se expone a esta instancia también, las violaciones a los derechos humanos de sus núcleos familiares por la violación a los artículos 5 y 11 de la CADH respectivamente.

⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53.

Adicionalmente, también divergen en su naturaleza jurídica internacional ya que el primero, como procedimiento especial derivado de un mandato de la Asamblea General -en el caso del Grupo de Trabajo- y por otra parte la competencia de la Corte deviene de un tratado internacional, la propia Convención Americana.

Aunado a que la naturaleza específica entre ambos procedimientos sobre el principio de contradictorio horizontal que se sustenta ante la Corte tiene reglas procesales y probatorias distintas, así como el alcance de sus determinaciones, pues mientras este Tribunal emite Sentencias, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias emite recomendaciones, cuyo alcance y protección resulta mucho más limitado que un pronunciamiento definitivo del sistema interamericano.

Para esta representación genera sorpresa lo establecido por el estado respecto a que derivado de la opinión del Grupo de Trabajo las víctimas del presente caso fueron liberadas, ya que 2 años y medio después de haberse emitido la opinión no existe registro de que dicha opinión motivara la medida restrictiva de la libertad a la que fueron sometidos.

La Corte Interamericana ya ha establecido precedentes sobre la no duplicidad de procedimientos y la inexistencia de litispendencia y cosa juzgada respecto a mecanismos de Naciones Unidas como el Comité de libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo o el Comité contra la Discriminación Racial CERD.⁷

Atendiendo a estas consideraciones de hecho y de derecho, esta representación solicita a este Tribunal que siendo consistente con su jurisprudencia y con los precedentes que han generado al respecto de las excepciones preliminares de los estados sobre “litispendencia o cosa juzgada” desestime las alegaciones presentadas por el Estado mexicano sobre esta excepción en particular.

⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá... *op. cit.*, párrs. 55-57 y Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 53-54.

B) Sobre la excepción de que “el asunto es inadmisibile en virtud de que aún se encuentra en trámite, por lo que no han sido agotados los recursos de jurisdicción interna”

Sobre la alegada inadmisibilidad relativa a la falta de agotamiento de recursos internos, dicha regla procesal establecida en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que dada la naturaleza subsidiaria del sistema, deben activarse y agotarse los recursos normalmente disponibles a nivel interno que resulten idóneos en el orden jurídico nacional. Los recursos deben ser efectivos tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada y cumplir el objeto para el cual han sido diseñado.

A la luz de las circunstancias fácticas y bajo los estándares de la Corte Interamericana y del artículo 25 de la Convención Americana, los alegados recursos disponibles por el Estado han resultado inefectivos e ilusorios en su vertiente material, ya que impidieron por diecisiete años tener alternativas al encarcelamiento, no permitieron el derecho a un juicio justo, con las garantías del debido proceso y con la exclusión de pruebas ilícitas y no fueron efectivos ni atendieron al plazo razonable en la investigación de la tortura.

La Corte IDH ha indicado que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. No obstante, no afecta el carácter subsidiario del sistema interamericano el hecho de que el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos se realice de acuerdo con la situación al momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición. Por el contrario, de estar pendiente algún recurso interno, el Estado tiene la oportunidad de solucionar la situación alegada durante la etapa de admisibilidad.⁸

En ese mismo sentido, Corte Interamericana ha indicado que una objeción al ejercicio de su jurisdicción, basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser: i) presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante las primeras etapas del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión; y ii) se debe señalar con precisión los recursos que deben agotarse y su efectividad. Adicionalmente, la Corte ha señalado que los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante este Tribunal Interamericano deben

⁸ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C No. 297, párr. 25.

corresponder con los esgrimidos ante la Comisión en su etapa de admisibilidad.⁹

Es claro que en momento procesal oportuno, es decir, la etapa de admisibilidad del presente caso, el Estado si bien sí hizo de manifiesto lo anterior, la Comisión señaló que en este caso, se actualiza la excepción contenida en el artículo 46.1 y 46.2 c) de la Convención Americana en el proceso penal que se sigue en contra de los señores Daniel García y Reyes Alpizar, así como con los supuestos hechos de tortura, y se cumplió con el agotamiento de recursos internos para la prolongación excesiva de la detención preventiva¹⁰. Como a continuación se transcribe:

*“20. En relación con el requisito de agotamiento de los recursos internos respecto de los alegatos relacionados con las supuestas violaciones al debido proceso en el proceso penal que se sigue en contra de los señores Alpizar Ortiz y García Rodríguez, el Gobierno informa que los peticionarios habrían renunciado a su derecho constitucional de ser juzgados en el plazo de un año y que habrían presentado múltiples recursos y solicitado la práctica de pruebas adicionales. Sin embargo, la Comisión observa que han transcurrido más de catorce años desde que fueron detenidos, sin que aún exista una sentencia de primera instancia. Por lo tanto, con base en dicha información, **la Comisión considera que se actualiza la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención**, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.*

*21. En cuanto a los alegatos de los peticionarios relacionados con la prolongación excesiva de la detención preventiva, la Comisión observa que las presuntas víctimas presentaron amparos contra el auto formal de prisión y solicitaron un control difuso de convencionalidad ex officio. En consecuencia, respecto de estos alegatos, **la Comisión encuentra satisfecho el requisito del***

⁹ Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 22, y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 39

¹⁰ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 68/17 Petición 474-07. OEA/Ser.L/V/II.162 Doc. 77. 25 mayo 2017. Párr.21 y 22

artículo 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento.

22. Respecto de los alegatos relacionados con los supuestos hechos de tortura, la Comisión observa que, a pesar de haberse denunciado los hechos y el Estado tener conocimiento de estas denuncias, no se inició una averiguación sino hasta cuatro años después, cuando el señor Alpizar Ortiz se dirigió directamente a la Procuraduría General de la República. Igualmente, la Comisión observa que esta averiguación ha tardado diez años sin conducir a un resultado. En este sentido, la Comisión considera que se actualiza la causal del artículo 46.2.c de la Convención Americana.”

(resaltado propio)

Sin embargo, esta representación, dará puntual contestación a los argumentos que el Estado proporciona a la Corte, con los cuales pretende que sea desestimado el estudio de las vulneraciones a derechos humanos de las que sistemáticamente los señores Daniel García y Reyes Alpizar, así como sus familias, han sido víctimas durante más de 20 años.

i. Respecto al argumento de que “La dilación en el proceso penal instaurado en contra de las presuntas víctimas no es atribuible al Estado”

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho humano internacionalmente reconocido. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7.5 el derecho de toda persona a “ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) garantiza el mismo derecho al señalar en su artículo 9.3 el derecho de “toda persona detenida o presa” a “ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”, mientras que en el diverso artículo 14.3, inciso c), establece el derecho a “ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Así, el marco convencional converge en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que la impartición de justicia tenga un componente de prontitud, y de no ser así, prevé el derecho a ser puesto en libertad al no cumplirse la razonabilidad del plazo y la prontitud de una resolución jurisdiccional.

Por otra parte, la Corte ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la

justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹¹

Una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹², incluso en algunos casos la Corte ha establecido el criterio de que en periodos de más de 5 años transcurridos desde el momento del auto de apertura del proceso rebasan los límites de la razonabilidad.¹³ Dicho criterio se aplica al presente caso, al ser 4 veces más el tiempo que Daniel García y Reyes Alpizar han tenido que esperar a que se dicte sentencia.

Como justificación de lo anterior, el Estado mexicano ha manifestado que es debido a la actividad procesal de las víctimas y sus representantes legales, que no ha podido dictar sentencia en su caso. Si bien es cierto, que esta H. Corte ha señalado que para determinar la razonabilidad de una dilación se deben considerar los siguientes elementos: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹⁴

Respecto al argumento de la actividad procesal de peticionarios, como supuesta causa de la dilación del proceso llevado en contra de las hoy víctimas reconocidas por la CIDH, la Corte se ha pronunciado sobre casos semejantes con anterioridad y ha referido que en este tipo de asuntos "las presuntas víctimas [...] estaban haciendo uso de medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus intereses en el proceso [...] lo cual per se no puede ser utilizado en su contra."¹⁵

El Estado mexicano resalta que debido a la presentación de la actividad procesal anterior, la causa penal 236/2012 tardó 20 años, 2 meses y 18 días, lo que equivalen a 7,382 días en ser concluida, habiéndose dictado sentencia condenatoria el pasado 12 de mayo del presente año por el emitida

¹¹ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. Párr. 79

¹² Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra, párr. 145, y Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 123.

¹³ Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Párr. 63; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 203

¹⁴ Corte IDH, Caso Uzcategui y otros vs. Venezuela, Fondo y Reparaciones, resolución de 3 de septiembre de 2012, párrafo 224.

¹⁵ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 174.

por el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, mediante la cual se sentenció a 35 años de prisión tanto a Daniel García como a Reyes Alpizar.

En razón del derecho de las víctimas a ser oídos ante un tribunal, en el ejercicio de este derecho, se han presentado diversos recursos a través de los cuales recursos se han reclamado el respeto a sus derechos humanos y procesales en la secuela judicial que se sigue en su contra recursos, sin embargo, pese a ello se ha dictado la ya mencionada sentencia condenatoria.

El estado argumenta que debido a la presentación de la actividad procesal de la parte interesada, en la causa penal 236/2012 se retrasó tanto el cierre de la causa como el dictado de la sentencia; sin embargo omite desagregar los motivos que han originado dicha actividad procesal, como son:

- Solicitudes para acceder a los registros de la averiguación previa
- Solicitudes para realizarse peritajes tendientes a acreditar la tortura sufrida
- Solicitudes para que los supuestos testigos de cargo fueran presentados a comparecer en audiencia
- Solicitudes para examinar la legalidad de la orden de arraigo y sus efectos
- Solicitudes para valorar la ilicitud de pruebas obtenidas en el arraigo
- Solicitudes para que se investigara la tortura como delito
- Impugnación a las varias determinaciones de cierre de instrucción y no ejercicio de la acción penal en la denuncia de tortura
- Solicitudes para la aplicación del protocolo de estambul por peritos independientes y no por servidores públicos
- Solicitudes para la revisión y cambio de la medida de prisión preventiva impuesta a las víctimas
- Las respectivas apelaciones e incidentes en los casos en los que las solicitudes fueron denegadas

Tampoco el Estado, ha mencionado las constantes dilaciones y omisiones que sus agentes estatales de diversos niveles propiciaron, por ejemplo, que el sr. Reyes Alpizar no fue trasladado ante el Tribunal para una serie de audiencias de prueba, pese a haber sido notificado oportunamente al penal el día y hora de las audiencias respectivas; ya que el se encontraba en otro penal alejado del juzgado.

Tal como fue indicado en el ESAP por los peticionarios, en más de 50 ocasiones, las audiencias fueron suspendidas porque Reyes Alpizar no era trasladado y presentado al Juzgado. En los 20 años de proceso, los recesos

judiciales han representado aproximadamente un año y medio en los que no hay labores ni se sustancian los recursos.

Otro de los momentos procesales que dan muestra del excesivo retardo en la atención a dicho caso, es que del contenido del informe de fondo de la CIDH, se precisa en el párrafo 42 que tanto Daniel García como Reyes Alpízar solicitaron la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva a la cual fueron sujetos, partiendo de las reformas constitucionales al sistema penal, los incidentes tramitados demoraron cerca de tres años en su tramitación, a pesar de que la vía incidental plantea un plazo de 5 días en el caso de la legislación del Estado de México y de tramitación inmediata en el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, requirieron de tres recursos de apelación, un amparo y su revisión para que el Juzgado analizara la razonabilidad del plazo y la necesidad de la medida de prisión preventiva. Tal como se transcribe:

“42. El 30 de mayo de 2016, Daniel García y Reyes Alpízar solicitaron nuevamente la modificación de la prisión preventiva por aplicación retroactiva de las normas del Sistema Penal Acusatorio que había entrado en vigor el año 2008. El 31 de mayo de 2017, esto fue rechazado por la Jueza Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, a cargo del caso 236/2012 (ex 88/2002), en atención a que la causa penal no se regía por esa normativa sino por la que no proveía tal revisión. En juicio de amparo indirecto, el 24 de agosto de 2017 el Juez del Cuarto Distrito de Naucalpan ordenó a la jueza de la causa dar trámite al incidente de revisión de medidas cautelares, debido a que el artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales reconocía la aplicación retroactiva de las nuevas reglas de revisión, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Distrito el 18 de enero de 2018.”

También se omiten, por parte de la representación del Estado, la mención de las fallas administrativas en la recopilación completa de los expedientes, como se señaló por la Comisión Interamericana en el Informe de fondo:

“7. De acuerdo a lo alegado por la parte peticionaria, en la averiguación previa que estuvo abierta por más de 15 años, el Ministerio Público recabó evidencia que no fue transmitida oportunamente ni en su totalidad a la defensa y la instrucción se cerró sin permitirle ofrecer pruebas. Esto fue resuelto por un amparo en noviembre de 2018 que declaró ilegal el cierre del

proceso, entre otros aspectos, condicionando el cierre a que se esclarecieran las alegaciones de tortura. Alega que ha existido una violación del derecho a un juicio justo, expedito e imparcial y en un plazo razonable, al de revisión judicial periódica de medidas restrictivas de la libertad personal y de que dichas medidas no constituyan pena anticipada en afectación del principio de presunción de inocencia y protección judicial.

[...]

37. En el expediente también consta que, en atención a la renuncia al término constitucional para ser juzgados, el Juez Quinto Penal estimó que – en tanto que no se demostrara imposibilidad jurídica y material de presentarla – la carga de la prueba recaía en los co-acusados, quienes sin embargo enfrentaron a una serie de obstáculos para presentar pruebas de descargo por la falta de acceso a ciertos documentos o la no comparecencia de testigos. Se advierte en particular la demora por parte de la PGJEM de envío al Tribunal de la integridad de la averiguación previa (ATI/3672/2001) para su acumulación a la causa penal 88/2002. Esto se relaciona con la existencia de un cuaderno separado, que incluía testimonios y dictámenes periciales recopilados el año 2003, relativo a la identidad del presunto autor material de los hechos y su ubicación al momento de la comisión del delito, que no habría sido remitido por la PGJEM al Tribunal. Al 6 de junio de 2013 aún no remitía la averiguación previa en su integridad, por lo que nuevamente se negó el cierre de la instrucción."

Lo anterior, hace evidente que fue notoria la demora por parte de la PGJEM del envío al Tribunal de la totalidad de la averiguación previa (ATI/3672/2001) para su acumulación a la causa penal 88/2002, ya que existía un cuaderno separado, que incluía testimonios y dictámenes periciales recopilados el año 2003, relativo a la identidad del presunto autor material de los hechos y su ubicación al momento de la comisión del delito, que no había sido remitido por la PGJEM al Tribunal. Incluso existe constancia que al 6 de junio de 2013 aún no remitía la averiguación previa en su integridad.

Es claro que, el impulso procesal de la investigación penal ha dependido de las víctimas y sus representantes legales, y del análisis de dicho comportamiento procesal, puede observarse que ninguna de sus conductas

fueron dilatorias u obstructivas, sino que ejercitaron todos los recursos que estaban a su disposición para la legítima defensa de sus derechos.

Inclusive, la CIDH en el informe de fondo del presente caso, consideró que “En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que las presuntas víctimas han contribuido activamente al proceso, aportando y solicitando la inclusión medios de prueba e impulsando la investigación de hechos relevantes a la determinación de su responsabilidad. El Estado no ha aportado elementos que permitan determinar que hubiesen obstaculizado el proceso.”¹⁶

Por ello, no se puede responsabilizar a las víctimas por la duración del proceso penal de 20 años, ni por la activación de mecanismos de protección como justificación de la prolongación de la prisión preventiva y del exceso de tiempo en la resolución de la causa penal, ya que los mecanismos han surgido como mecanismo de defensa legítima por actos de acción y omisión responsabilidad de las autoridades, mecanismos de protección legal que además resultaron ser ineficaces y sumamente lentos en cuanto a su tramitación y resolución, lentitud e ineficacia que por el contrario, si puede ser atribuido al Estado mexicano.

Por otra parte, resulta inaceptable que el Estado pretenda trasladar la responsabilidad de la injustificada dilatación del proceso en contra de los señores Daniel García y Reyes Alpizar a estos mismos, toda vez que en el expediente también consta que en la práctica se obstaculizaba de forma sistemática el derecho a ejercer una defensa adecuada al no poder presentar pruebas de descargo por la falta de acceso a ciertos documentos en poder de las propias autoridades o la no comparecencia de testigos de descargo cuya responsabilidad de buscarlos y localizarlos correspondía al Ministerio Público.¹⁷

De lo anterior, la CIDH se pronunció refiriendo que:

“Por otra parte, el juez de la causa no adoptó medidas que contribuyeran a evitar una la dilación excesiva del procedimiento, sino que por el contrario, en varias oportunidades se advierte que existieron falencias que ocasionaron que se prolongara, por ejemplo, al no cerrar la instrucción a solicitud de Daniel García en el año 2008, 6 años después de haberse iniciado el proceso, en atención a la “voluminosidad de la causa”; o al no haber atendido adecuadamente

¹⁶ CIDH. Informe de Fondo No. 13/20 Caso 13.333. OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 19. 3 de marzo 2020. Párr. 98

¹⁷ CIDH. Informe de Fondo No. 13/20 Caso 13.333. OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 19. 3 de marzo 2020. Párr. 37.

las denuncias de tortura; o al no ordenar el traslado de Reyes Alpizar a un penal más cercano a aquel en el que se seguía el proceso, ocasionando múltiples demoras por su falta de traslado al Tribunal. Asimismo, al renunciar las presuntas víctimas al término constitucional para ser juzgados, el Juez Quinto Penal determinó la inversión de la carga de la prueba, imponiéndoles la obligación de demostrar imposibilidad jurídica y material de presentar prueba como condición para la intervención del juez (ver supra párr. 37), en vez de garantizar el derecho de los acusados a obtener la prueba necesaria para invalidar la hipótesis de la Fiscalía, lo que provocó aún mayores dilaciones.”¹⁸

Además, la Corte ha considerado que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que, en principio, sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹⁹. Ya que al ser:

“una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba [...] la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado”²⁰.

A lo largo del proceso ante la CIDH e incluso en la propia remisión de sus excepciones preliminares el Estado no ha demostrado las razones por las cuales el proceso llevado contra Daniel García y Reyes Alpizar ha tomado un período que excede en demasía los límites del plazo razonable, ausencia de razonamiento y de justificación que faculta para este H. Tribunal tenga amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto sobre los tiempos transcurridos y los recursos interpuestos por la defensa..

En la jurisprudencia de este H. Tribunal, ha sido reconocido que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. En esos casos las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas,

¹⁸ CIDH. Informe de Fondo No. 13/20 Caso 13.333. OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 19. 3 de marzo 2020. Párr. 100

¹⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia del 21 de junio de 2002, párr. 145.

²⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.²¹

En lo relativo a la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso, este Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve²².

En el Caso Manuel Cepeda vs. Colombia, la Corte IDH consideró que después de haber transcurrido 16 años de los hechos y que el proceso penal siguiera abierto, sobrepasaba excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos.²³

En relación con lo anterior, la CIDH ha retomado el criterio de la Corte Europea, la cual ha señalado que aún en sistemas legales que aplican el principio conforme al cual la iniciativa procesal reposa en las partes, la actitud de las mismas no absuelve a los tribunales de su obligación de asegurar un juicio expedito.²⁴

Por lo anterior, se solicita a este Tribunal, desestime la excepción alegada por el Estado mexicano en relación a que la dilación del proceso llevado en contra de las víctimas es atribuible a las mismas, toda vez que ello no solamente es contrario a los criterios establecidos por esta Corte, sino además, porque dicha afirmación, no se ajusta a la verdad de los hechos ocurridos, alegación que por sí misma se traduce en un proceso de revictimización de las mismas.

ii. Efectividad de los recursos pendientes de agotar y iii. La excepción preliminar fue presentada en el momento procesal oportuno

Si bien es cierto, que el Estado mexicano manifestó como una supuesta excepción preliminar, la falta de agotamiento de recursos internos y que la

²¹ Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Serie C 213. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 117

²² Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 224, y Caso Digna Ocho y familiares vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 135

²³ Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Serie C 213. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 128

²⁴ CIDH. Informe de Fondo No. 74/17. Caso 12.656. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 88. 5 de julio 2017. Párr. 47

misma fue interpuesta por el Estado ante la Comisión Interamericana desde el primer informe estatal, presentado el 29 de noviembre de 2010, no le asiste la razón como lo explicamos a continuación.

La efectividad de los recursos de los cuales, el Estado intenta convencer a este Tribunal, aún faltan por ser agotados, no corresponden con la calidad que los criterios desarrollados por este tribunal ha señalado como adecuados y efectivos..

La Corte Interamericana ha indicado que, para que la excepción al agotamiento de los recursos internos sea aplicable, los recursos disponibles deben ser adecuados y efectivos. Es efectivo cuando: a) la presunta víctima tiene acceso a éste; y b) cuando el tribunal competente tiene las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos han sido violados. La primera característica se refiere a la “accesibilidad del recurso”, y la segunda a la “efectividad del recurso”.²⁵

Respecto a lo anterior, la Corte IDH ha analizado la efectividad y eficacia de los recursos judiciales, desde sus primeros pronunciamientos y ha señalado que:

“[...] para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. [...] el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.”²⁶

Además, respecto al artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales, establece los lineamientos del llamado "debido proceso legal" que consiste *inter alia* en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 103.

²⁶ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 2762. Párr. 116

sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra²⁷; que además garantice un control genuino y protector de la libertad y seguridad personales, de manera imparcial e independiente, además de realizarse este control de forma periódica y de oficio tratándose de medidas que restringen la libertad personal.

Es importante precisar que en los 20 años de proceso en los que han estado sujetos las víctimas, la autoridad judicial, específicamente de los Juzgados Penales del Estado de México, no ha actuado imparcialmente frente a la acusación realizada por la Procuraduría del Estado de México ni respecto a las solicitudes que la defensa de las víctimas realizaron en su debido momento respecto a las medidas impuestas injustificadamente a los señores García y Alpízar, ni respecto a las manifestaciones de tortura que sufrieron.

Específicamente, respecto a la privación arbitraria de la libertad, se relaciona con el derecho a las garantías judiciales, este derecho implica una serie de obligaciones positivas que vinculan a los órganos jurisdiccionales a actuar oficioso y periódicamente en la revisión de las medidas cautelares y verificar si las “causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen”.

Garantizar la revisión periódica de la medida cautelar de manera general y de la prisión preventiva de forma específica es una obligación de las autoridades judiciales competentes. La prolongación indebida y la falta de revisión de la medida subvierten la legitimidad de su imposición hasta convertirla en una detención arbitraria.²⁸

Respecto a lo anterior, la CIDH y los peticionarios, han sido enfáticos en múltiples ocasiones, sobre que el Juez de causa tuvo conocimiento de circunstancias por las cuales claramente no subsistían las razones para el mantenimiento de las medidas privativas de libertad hacia las víctimas, y no solo omitió tomarlas en cuenta a petición expresa de éstas, sino que, conociéndolas, no actuó de forma oficioso con base en la obligación previamente descrita.

Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz no han contado con una adecuada, efectiva e imparcial tutela judicial frente a violaciones graves de derechos humanos ni han tenido acceso efectivo a las garantías judiciales en un proceso en el que la falta de efectividad de los recursos y la

²⁷ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 18017. Párr. 79

²⁸ ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), *Observación general N° 35 : Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, 16 Diciembre 2014, CCPR/C/GC/35. Párr. 11 y 37

prolongación en los plazos de resolución es imputable al Estado y no a las víctimas.

Por otra parte, es fundamental señalar que los múltiples recursos judiciales que en efecto han interpuesto legítimamente las víctimas han sido ineficaces para excluir las pruebas ilícitas que fueron obtenidas mediante violación a los derechos fundamentales por derivar de actos de tortura, como por haber sido obtenidas ilegalmente derivadas de la imposición de arraigo, figura que ya fue declarada inconstitucional como medida emitida por jueces locales, pero subsiste en el marco normativo nacional pese a las múltiples recomendaciones e informes internacionales que proponen su eliminación.²⁹

En realidad, lo que ha sucedido desde la detención de las hoy víctimas, es que no han existido elementos suficientes que puedan comprobar su participación y responsabilidad en los delitos por los cuales se les acusa, ya que las pruebas que el Estado ha presentado, pretendiendo hacer válida su versión de lo ocurrido, han carecido de lógica y científicidad, y les ha caracterizado el constante señalamiento y denuncia de haber sido obtenidas bajo amenaza y tortura³⁰.

Esto se afirma porque al analizar la posibilidad efectiva de la controversia judicial a la luz del derecho establecido en el artículo 25 de la Convención Americana y de la obligación general del artículo 1.1 de la misma Convención resulta la obligación de protección en el derecho interno de los Estados Partes de la CADH por lo que México tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

Se debe considerar que para la Corte Interamericana el estándar de tutela judicial y en este caso de la exigencia de agotamiento, debe valorarse bajo la condición de la posibilidad real de acceder al recurso judicial y que la autoridad competente sea capaz de emitir una decisión vinculante y restituir en el goce del derecho y repararlo. Además, que el recurso debe ser no solo

²⁹ Cfr. CIDH. Informe Anual 2017. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Segundo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de derechos humanos en México. Parr. 82 y 92; 3 Informe del Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias (2002) E/CN.4/2003/8/Add.3, párr. 50 (criticando el arraigo); Comité contra la Tortura (2006), Recomendaciones CAT/C/MEX/CO/4, párr. 15 (recomendando que desaparezca el arraigo); ONU. Subcomité para la prevención de la tortura. Informe sobre la visita a México del subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. CAT/OP/MEX/1. Distr. general 31 de mayo de 2010. Parr. 44 y 137.

³⁰ CIDH. Informe de Fondo No. 13/20 Caso 13.333. OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 19. 3 de marzo 2020. Párr. 38

idóneo, sino fundamentalmente eficaz, lo que no se cumple si no se resuelve dentro de un plazo razonable o no garantiza los derechos de las víctimas. Al respecto, es aplicable el criterio vinculante para los órganos jurisdiccionales del país establecido en el caso Rosendo Cantú y otra vs México:

166. De las mencionadas decisiones, este Tribunal concluye que la señora Rosendo Cantú no pudo impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. Al respecto, la Corte ha señalado que **los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.** En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos,** ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que **dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.**

Sobre este punto, la representación de las víctimas plantea la ineficacia de los recursos disponibles, cuestión que además está vinculada al tema de fondo, por lo que su análisis debe darse en la etapa procesal respectiva y no de manera previa. Además, a la luz de los hechos del caso resulta evidente que los recursos han sido ineficaces para conseguir la reparación de los derechos, procesar y sancionar a los responsables y asegurar la no repetición. Los hechos contenidos en el Informe del caso y los que han acontecido posteriormente develan que ninguno de los recursos disponibles en sede interna han tenido perspectivas de éxito.

iv. El Estado indicó con precisión los recursos a agotarse y su efectividad.

Por otra parte, esta representación reconoce que la actividad procesal de las víctimas y sus familiares a lo largo de toda la investigación cuestionando tanto las resoluciones ministeriales y judiciales en perjuicio de los señores Daniel García y Reyes Alpizar ha impactado en la tramitación de la causa penal, pero de ninguna forma reconoce que esa actividad legítima pueda ser responsabilidad del retardo injustificado que ha tenido en la resolución de la causa penal 236/2012, pues resulta incongruente que el Estado señale que aún las víctimas deben agotar otros recursos, cuando ha quedado probado que a lo largo de 20 años, el sistema de justicia mexicano y la multiplicidad de recursos incoados han resultado ineficaces e inadecuados.

En particular, si el Estado presenta esta excepción más allá de haber especificado los recursos internos que aún no se han agotado, era preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos para garantizar el debido proceso legal para las víctimas, así como para garantizar que al ser tramitados ante las mismas autoridades que por más de 20 años han mantenido la acusación injusta en contra de las víctimas, darian un trámite distinto al que han dado a las decenas de recursos interpuestos.

No obstante que el Estado señaló el 24 de junio de 2015 en una comunicación a la CIDH de manera expresa los recursos supuestamente pendientes de agotarse y su efectividad, en caso de que se emitiera una sentencia condenatoria (la cual fue notificada el 12 de mayo del presente año), no fue expreso al señalar sobre la eficacia, efectividad y pertinencia de los mismos, primeramente porque el recurso de apelación se sustancia también ante las mismas autoridades judiciales del Estado de México y segundo, porque para que pueda resolverse un hipotético juicio de amparo ante una instancia judicial federal, podrían transcurrir hasta 8 años para su interposición y resolución de acuerdo a lo que se establece en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo).³¹

Al respecto, y como ya fue desarrollado anteriormente, esta representación recuerda que los recursos no sólo deben existir formalmente, sino que deben ser adecuados y efectivos; es decir, ser idóneos para proteger la situación jurídica infringida, y capaces de producir los efectos para los cuales fueron creados.³² Este principio atiende a que la norma está encaminada a producir

³¹ Véase Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), artículo 17.

³² Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 64-66; y Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. párr. 296.

un efecto y no puede considerarse que su interpretación llegue a ser estéril o manifiestamente absurda o irrazonable. En consecuencia, si un recurso no es adecuado resulta claro que no hay que agotarlo.³³

Entonces, las autoridades jurisdiccionales referidas emitieron una serie de decisiones que se apartaron de las razones que el derecho suministra, en clara infracción de los principios de legalidad y retroactividad, el deber de motivar adecuadamente las resoluciones, el principio *pro persona*, y además utilizando como base para la emisión de la sentencia y fincar la responsabilidad penal de los señores García y Alpízar pruebas ilegales y carentes de científicidad, lo que denota, que todo ello, en suma, implicó, también y como se argumentó en otro de las alegaciones de derecho, la ineficacia de los recursos intentados para cesar la persecución penal en contra de las víctimas.

A partir de los hechos contenidos en el informe de fondo, aquellos elementos que se aportaron en el procedimiento en la Comisión, así como los hechos descritos en este documento con la finalidad de aclarar, explicar o contextualizar las violaciones, se advierte que los procedimientos internos y las entidades públicas del Estado de México, se encuentran cooptadas por un grupo de poder político, y las actuaciones procesales en este caso, han sido totalmente influenciadas y guiados por lo que se ha denominado desviación de poder.

Es claro que tanto las actuaciones de las autoridades de procuración de justicia como de las judiciales, en la emisión de la sentencia condenatoria hacia Daniel García y Reyes Alpízar, se materializa la instrumentalización del aparato de procuración de justicia mediante la fabricación de indagatorias y de responsabilidad penal con la participación de las instituciones de Procuración e Impartición de Justicia con fines políticos.

Lo anterior, da muestra de que durante los 20 años de proceso, los recursos legales existentes que han agotado las víctimas, han tenido resultados ilusorios, ya que en su debido momento procesal, han esgrimido argumentos y pruebas ante las instancias jurisdiccionales competentes, para demostrar las serias falencias y violaciones a derechos humanos que han caracterizado su proceso, sin que eso hasta ahora haya significado algún cambio respecto

³³ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 66; Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93; y Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de Agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 34.

a la línea de intereses que persigue el Poder Judicial del Estado de México, ejemplificándose en la emisión de la sentencia condenatoria.

En razón de lo anterior, esta representación solicita a la Corte Interamericana, denegar la solicitud del Estado mexicano en considerar la falta de agotamiento de recursos internos, como causa para no dar estudio a las violaciones de derechos humanos de fondo del presente caso.

v. Falta de agotamiento de recursos internos respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El estado asegura que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no establece una excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos, por lo que la Corte Interamericana tiene una limitación *ratione materiae* porque, sostiene “*la investigación por los presuntos alegatos de tortura se encontraba aún activa, y las presuntas víctimas continuaron ejerciendo los recursos internos para inconformarse*” al momento de emitirse el Informe de Fondo y al momento de remitir el caso a la Corte Interamericana.

La excepción debe desestimarse, en primer término porque únicamente la Corte Interamericana es intérprete auténtico de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Americana.

La jurisprudencia reiterada de la Corte IDH ha sido la de analizar la responsabilidad internacional por violación a la integridad personal a partir del artículo 5 de la CADH de manera conjunta con los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, al no prevenir eficientemente, ni investigar oficiosamente actos de tortura.

Sobre este tópico en particular es importante señalar que el recurso disponible para la investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los perpetradores de tortura, también ha sido inefectivo, vulnerando la debida diligencia y el plazo razonable, pues es competencia de la misma Fiscalía General de Justicia del Estado de México el determinar los hechos y las responsabilidades sobre la tortura infligida.

En nuestro ESAP³⁴ señalamos como un hecho relevante sobre el recurso de denuncia por del delito de tortura interpuesto en el año 2006 por Reyes Alpizar:

³⁴ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, remitida por la representación de las víctimas a la COLDH mediante comunicación del 21 de noviembre de 2021, par. 63.

“63. La alegación de tortura tampoco tuvo una respuesta judicial. Después de varios intentos de denunciar los hechos de tortura, incluso al momento de ser presentado ante el juez, fue hasta el 29 de noviembre de 2006 que Reyes Alpizar Ortiz presenta por cuenta propia denuncia ante la Procuraduría General de la República por los actos de tortura infligidos en su contra, la que a su vez remite a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por estimar carecer de competencia. Con ello, cuatro años después de ser torturado da inicio la averiguación previa TLA/MR/II/ 1973/ 2006”

Mientras que en lo referente a la tortura contra Daniel García señalamos como hechos relevantes:

“112. El 31 de junio de 2014 la defensa solicitó al Juez Penal que diera vista al Ministerio Público de la denuncia de tortura, para que se investigara en la vertiente de delito. Sin embargo, la petición fue denegada. Ante ello se presentó un juicio de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito (597/2012) el cual ordenó al Juez Penal en 2015, poner en conocimiento del Ministerio Público los actos de tortura denunciados.

113. El 16 de octubre de 2017, el Juzgado Penal acordó favorablemente la solicitud del Agente del Ministerio Público de declarar agotada la instrucción y cerrar el juicio para emitir sentencia. La defensa replicó que existían pruebas pendientes de ofrecer a partir del conocimiento e incorporación a la causa penal del desglose de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, que por su reciente incorporación a la causa y por su relación a la obtención de prueba ilícita, concretamente a la declaración ministerial de Reyes Alpizar Ortiz, permitía ampliar y ofrecer nuevas pruebas a partir del conocimiento de dicha averiguación. Sin embargo, el Juzgado determinó el cierre de la instrucción, por lo que se impugnó la decisión en amparo.

114. El 22 de octubre de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, reasumió jurisdicción y concedió el amparo. Estableció que el cierre de instrucción del juicio está condicionado al análisis relativo a la existencia de prueba obtenida bajo tortura, que el Juzgado debía recabar pruebas de oficio y permitir que la defensa ofreciera pruebas al respecto.

123. El 26 de abril de 2018 se determinó el no ejercicio de la acción penal por el Agente del Ministerio Público del Fiscal adscrito a la Visitadora General de la Fiscalía General Justicia del Estado de

México, que fue confirmada por el Fiscal Regional de Tlalnepantla al día siguiente. Posteriormente, tras varias irregularidades en el procedimiento, la Visitaduría General de la Fiscalía General Justicia del Estado de México, nuevamente determinó el no ejercicio de la acción penal el 24 de octubre de 2018. Frente a estas determinaciones

administrativas, se presentó un juicio de amparo y varias ampliaciones al mismo.

124. En la segunda instancia del amparo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal otorgó el amparo 149/2019, ordenó la realización de Tribunal Colegiado otorgó el amparo al verificar que la investigación o era diligente, exhaustiva, imparcial y especializada en tortura, por lo que ordenó diversos actos de investigación, entre ellos ubicar y tomar declaración a personal médico, de policía, trabajadores del Hotel en donde se arraigó a las víctimas, así como al personal judicial que conoció las primeras alegaciones de tortura. Además de ordenar que los peritajes se realizaran de forma estricta bajo las directrices del Protocolo de Estambul.

125. Finalmente, el 21 de mayo de 2021, el Fiscal Regional de Tlalnepantla determina autorizar como procedente la determinación de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, concluyendo así la indagatoria del delito de tortura después de 15 años de investigación” .³⁵

En este sentido, es revelador que a unas semanas de que la Comisión Interamericana sometiera el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, la Fiscalía de justicia del Estado de México, determinó el no ejercicio de la acción penal.

De esta forma, tal y como lo hemos señalado en nuestro ESAP y como lo confirman los propios hechos, el recurso es manifiestamente inadecuado e inefectivo para desarrollar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades.

En el presente caso, la averiguación previa número TLA/MR/III/1973/2006 tuvo una duración de 15 años en lo que no se investigó con celeridad y debida diligencia, proteger los derechos e intereses de las víctimas y preservar la prueba, su impulso procesal recayó en las víctimas la cuales

³⁵ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, remitida por la representación de las víctimas a la CoIDH mediante comunicación del 21 de noviembre de 2021, parrs. 112, 113, 114, 123, 124 y 125

debieron acudir en varias ocasiones a la jurisdicción de amparo para lograr el aseguramiento de pruebas, la práctica de Protocolos de Estambul, ordenar la reapertura judicial de la investigación, entre otras condiciones que derivaron en la denegación de justicia en sede interna.

Atendiendo a estas consideraciones y según los precedentes de la Corte IDH, la única limitación para interpretar y aplicar la violación a la CIPST es la vigencia del tratado en el Estado parte y la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana.³⁶ La propia Corte IDH se ha reconocido como el órgano internacional competente para analizar las violaciones a dicha Convención especializada, siempre de manera conjunta con el artículo 5 de la CADH.³⁷ El criterio de vigencia temporal del tratado –y no la existencia de una regla de excepción expresa de agotamiento recursos internos– ha sido el único considerado por la Corte Interamericana al valorar su competencia para analizar la responsabilidad internacional por infracción de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.³⁸

Finalmente, dado que la Corte Interamericana mantiene de manera exclusiva la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción, es la única entidad que podría determinar su competencia para determinar la responsabilidad internacional por infracciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por estar directamente relacionada con el fondo del asunto.

Atendiendo a estas consideraciones de hecho y de derecho, vertidas en este apartado, debe desestimarse como excepción preliminar lo alegado por el Estado mexicano en relación a la falta de agotamiento de recursos internos respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y valorarse en la etapa procesal respectiva, en la que se realice el análisis de fondo del presente caso.

³⁶ Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 185-186.

³⁷ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 247-248.

³⁸ Caso *Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párr. 2

C) Sobre la alegada excepción en relación a la determinación de las posibles víctimas

1) Error material de la CIDH solicitando control de legalidad a este Tribunal

El Estado mexicano mediante su Contestación a la presentación del caso realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representación de las presuntas víctimas presentado el pasado 28 de enero ante esa ilustre Corte, alego en el respectivo apartado de “Excepciones preliminares” un tópico específico sobre la “*determinación de las posibles víctimas*”.

En dicho apartado el Estado mexicano alegó en la parte sustantiva:

62. Al respecto, el Estado mexicano respetuosamente recuerda que esa Corte IDH ha señalado que el artículo 35.1 de su Reglamento dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, el cual deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Por lo tanto, corresponde a la CIDH y no a la Corte IDH, identificar con precisión y, en la debida oportunidad procesal, a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.³⁹

63. Siguiendo esta línea, la Corte ha precisado que corresponde a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte, de modo que después del Informe de Fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificar a algunas presuntas víctimas de los hechos del caso, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, la Corte decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación.⁴⁰

³⁹ Corte IDH, Caso Jenkins vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C No. 397, párr. 36; Corte IDH. Caso Gorioit a vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C. No. 382, párr. 25.

⁴⁰ Cfr. CONTESTACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL CASO REALIZADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS, Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022, pag. 23.

Lo anterior en referencia a la lista de familiares directos de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz que fueron incluidos en el ESAP remitido por esta representación a esta H. Corte el pasado 22 de noviembre de 2021.

Al respecto, las representantes coincidimos en que, por regla general, corresponde a la Comisión identificar con precisión a las víctimas en su Informe de Fondo⁴¹. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, la exclusión de ciertas víctimas en el Informe de Fondo no impide su consideración como tales en el procedimiento ante la Corte, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: i) las representantes han informado la identificación de tales víctimas a la Comisión en la debida oportunidad durante el trámite ante dicho órgano y antes de la emisión del referido Informe de Fondo; ii) la Comisión no ha justificado las razones de su exclusión; y iii) esta exclusión parece ser el resultado de un error material.⁴²

En el presente caso tal y como lo señalamos en nuestro ESAP⁴³, se omite reconocer como víctimas del presente caso a los núcleos familiares de Daniel García y Reyes Alpizar, no obstante que durante la tramitación se hizo una solicitud expresa sobre su carácter como víctimas y no obstante que de las múltiples comunicaciones, informes rendidos por el Estado, pruebas y actuaciones ejercidas por las presuntas víctimas se hicieron las manifestaciones pertinentes para que quedara suficientemente acreditado que precisamente les corresponde dicho carácter.

Incluso el día 17 de noviembre del año 2017, previo a que se emitiese el informe de admisibilidad del presente caso, se remitió una comunicación a la CIDH con el objeto de mencionar a dichas personas (quienes integran los núcleos familiares de García y Alpizar) como víctimas del presente caso, individualizando las violaciones de las cuales fueron objeto como parte de los hechos acreditados ante esa instancia internacional.

Asimismo, de las actuaciones llevadas a cabo ante la Comisión por la representación de Daniel García y Reyes Alpizar, las pruebas rendidas por dicha representación y también de los múltiples anexos y comunicados remitidos por las autoridades internas, se advierte con suficiencia que

⁴¹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 48.

⁴² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 48; y *mutatis mutandi* Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 53 – 55.

⁴³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, remitido por los representantes de las víctimas a la CIDH, 22 de noviembre de 2021, pág. 11, par. 13, 14 y 15

efectivamente existe un cúmulo de personas que se vieron afectadas en sus derechos humanos en el contexto de todo lo que compone la plataforma fáctica de este caso.

Inclusive en el propio informe de fondo se realizan menciones sobre la forma en la cual se vieron afectadas en sus derechos “los familiares” y “la familia” tanto de García Rodríguez como de Alpizar Ortiz en los siguientes términos:

*16. Consta en el expediente que Daniel García y **algunos de sus familiares fueron efectivamente involucrados por la PGJEM en una supuesta red de espionaje político**, cuyo descubrimiento por la Regidora Tamés fue sindicado como el móvil de su sesinato³²⁴⁴, y fueron investigados^{33 (45)}, retenidos^{34 (46)}, arraigados^{35 (47)} y/o se solicitaron órdenes de aprehensión en su contra en el marco del*

⁴⁴ **Nota 32. Anexo 3.** Incluyendo, entre otros, Extracto Diario La Reforma, de 27 de febrero de 2002, en la que se indica que el procurador General de Justicia habría indicado que “ya se determinó” que familiares de Daniel García Rodríguez rentaban una casa “desde donde se hacía espionaje telefónico” y “está vinculado con el homicidio de la Regidora”; Extracto Diario la Reforma de 1 de marzo de 2002, en el que se indica que “pesquisas de la Procuraduría revelan que García participaba en distintos actos de corrupción [...] que fueron detectadas por Tamés, lo que se habría convertido en el móvil del asesinato”; Extracto Diario la Reforma de 3 de marzo de 2002, en el que se indica que “El mismo Procurador precisó que el centro de espionaje desmantelado está ligado con el caso del homicidio”; Extracto Diario la Reforma de 24 de marzo de 2002, en el que se indica que la Procuraduría “asegura que encontró más elementos para vincular a García con otros ilícitos ocurridos al interior de la administración” y que “Para la Procuraduría, el homicidio de Tamés fue motivado por el conocimiento que la regidora tuvo de una supuesta red de corrupción al interior del Ayuntamiento, misma que habría denunciado, intención conocida por sus asesinos mediante la vigilancia bajo la que habría estado”, puntualizando “Tenemos certeza que, en los actos de corrupción que se constituyen como elementos del móvil del homicidio de la regidora, Vega y García funcionaban como brazos operativos de Domínguez”; Extracto Diario la Reforma de 28 de marzo de 2002, en el que se indica que el Procurador habría indicado que estaba “totalmente acreditado el móvil del homicidio”; Extracto Diario la Reforma de 30 de marzo de 2002, en el que se indica que el Ministerio Público habría indicado que “no existe duda en cuanto a la responsabilidad de Isaías García”, el padre de Daniel García, y que habían “signos inequívocos” de su participación en el crimen de la regidora; Extracto Diario la Reforma de 9 de abril de 2002, en el que se indica que “el Subprocurador señaló que durante las investigaciones del caso Tamés se determinó que el móvil del homicidio obedeció al conocimiento que la regidora tuvo de distintos ilícitos efectuados por funcionarios de la administración”; Extracto Diario la Reforma de 12 de abril de 2002, en el que se indica que el Procurador Navarrete indicó que la regidora “conoció una red de corrupción al interior del Municipio de Atipazán, que actuó como verdadera delincuencia organizada que pudo matar y que contrató a Reyes Alpizar y “El Jimmy”; CDH. Opinión 66/2017, párr. 69.

⁴⁵ **Nota 33. Anexo 14.** Acuerdo. Ministerio Público adscrito al departamento de averiguaciones previas de Tlalnepantla, 29 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3576. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

⁴⁶ **Nota 34. Anexo 15.** Retención de Isaías García Godínez. Ministerio Público adscrito al departamento de averiguaciones previas de Tlalnepantla, 29 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3568. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

⁴⁷ **Nota 35. Anexo 16.** Orden de Arraigo. Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, Tlalnepantla, Estado de México, Oficio 679, 29 de marzo de 2002, foliación indeterminada 3584. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012

mismo proceso, las que no prosperaron por no acreditarse su responsabilidad en los delitos^{36 (48)}

78. En relación con Daniel García, la Comisión observa que si bien el mismo día que fue detenido, esto es el 25 de febrero de 2002 se le practicó un examen que constata que no existían lesiones, tal examen fue practicado por un médico que hacía parte de la PGJEM, entidad de la que provenían los funcionarios que se alega perpetraron los eventos de violencia, por lo que no habrían sido emitidos por una entidad independiente^{258 (49)}. Dicho examen, aunque constata la ausencia de lesiones físicas, no acredita que se realizara una exploración psicológica^{259 (50)} **frente a las presiones alegadas, las cuales incluyen amenazas de que él y sus familiares serían acusados de crímenes y que sus hijas podrían ser víctimas de agresiones si no accedía a firmar las declaraciones.** Sumado a lo anterior, dicho examen fue practicado el mismo día de la detención, sin que conste que se hayan practicado exámenes médicos posteriores al inicio del arraigo, durante el tiempo que se extendió el mismo, cuando presuntamente continuaron tales presiones. Por lo tanto, tal certificación en sí misma no es suficiente para desacreditar las alegaciones de los peticionarios. Por otra parte, el Juez solo constató la situación del señor García 45 días después de la detención. A pesar de la denuncia sobre los maltratos y la solicitud de un examen psicológico por parte del defensor, ambas solicitudes fueron negadas por el juez (ver supra párr. 17).

94. La Comisión observa que, según consta de decenas de boletines de prensa emitidos por la PGJEM, cientos de extractos de noticias incluidos en prensa escrita de circulación nacional (citando como fuente de información la PGJEM) y un informe gubernamental, durante la investigación y tramitación del proceso penal en su contra y sin

⁴⁸ **Nota 36. Anexo 1.** Orden de Aprehensión Daniel García, fojas 370-373; Anexo 17. Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia. Causa Penal 88/2002. Asunto: Se interpone recurso de apelación. Tlalnepantla, 15 de abril de 2002, foliación indeterminada 5423-5424. Anexo escrito parte peticionaria 25.09.2012.

⁴⁹ **Nota 258.** Al respecto, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que frente a alegatos de tortura, es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul. Comité contra la Tortura. Examen de informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. Ver también en este sentido, CIDH, Informe No. 40/14, Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2014, párr. 161.

⁵⁰ **Nota 259.** Véase: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva Cork y Ginebra, 2001

*haber sido aún condenados por sentencia firme, Daniel García y Reyes Alpizar fueron presentados por el Ministerio Público como unos de los “responsables” del asesinato de la regidora. Asimismo, **Daniel García y su familia fueron expuestos como una red de criminales y espías políticos.** Lo anterior generó una opinión pública de culpabilidad, sin que su responsabilidad haya aún sido acreditada ni determinada en el proceso penal.*

(resaltado propio)

De la información proporcionada a la CIDH en la tramitación del presente asunto, así como de las pruebas ofertadas se lograron aportar los elementos necesarios para atribuirles el carácter de víctimas a quienes integraban e integran los núcleos familiares de tanto de Daniel García como de Reyes Alpizar.

En ningún momento durante la tramitación del caso la Comisión dilucidó las razones para su exclusión ni tampoco justificó las causas para no reconocerles el carácter de víctimas, pese a que fue debidamente acreditada su relación filial y pese a que en la jurisprudencia reiterada de esta Corte se ha reconocido que los familiares de las víctimas directas, son consideradas como víctimas también por los sufrimientos que conllevan las violaciones que sufren sus familiares directos.

Esta Honorable Corte ha establecido, a lo largo de su jurisprudencia, que las y los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos son también víctimas⁵¹, por ello:

ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.⁵²

⁵¹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 88 y Punto Resolutivo Cuarto; Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párr. 249; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 154.

⁵² Corte IDH. Caso Herzog y otros v. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353. Párr. 351; Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 154; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 60; Corte IDH.

De igual manera, el Tribunal ha establecido que:

*se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.*⁵³

En ese orden de ideas, para esta representación resulta claro que concurren los requisitos para que tales personas puedan ser consideradas como víctimas en el procedimiento ante la Corte, en aplicación del criterio jurisprudencial antes citado.

La regla de que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo reside en la necesidad de preservar la seguridad jurídica en el trámite ante la Comisión. No obstante, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre esta y la protección de los derechos humanos, que es el fin último del Sistema Interamericano⁵⁴, garantizando el acceso a la justicia y el derecho de defensa de ambas partes en el proceso.

Por ende, como lo hemos señalado oportunamente en el ESAP, consideramos que en el presente caso resulta indispensable que este Tribunal ejerza un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH con relación al error material en que incurrió la Comisión al no reconocer la calidad de víctimas a los núcleos familiares inmediatos de Daniel García y de Reyes Alpizar respectivamente.

Dicho control de legalidad en términos de lo reconocido en la Opinión consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela sobre el Control de Legalidad en el

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párrs. 144 y 146

⁵³ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 128.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63, y Caso Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 51.

Ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁵, en los siguientes términos:

24. *Como se indicó, la presente opinión consultiva se relaciona con las actuaciones de la Comisión Interamericana. Conforme al artículo 106 de la Carta, la Comisión es un órgano de la OEA; por otra parte, es también un órgano de la Convención Americana, cuyas atribuciones constan en el artículo 41 de ese instrumento⁵⁶. En tanto órgano de la Convención, la Comisión se vincula con la Corte, ya que ambas tienen, aunque con diferentes facultades, la función de examinar comunicaciones individuales y estatales, de acuerdo con los artículos 44, 45, 51, 61 y siguientes de la Convención.*

25. *La Corte considera necesario destacar que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se construye sobre la base de la plena autonomía e independencia de sus órganos para el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, y que es sólo en el campo señalado en el párrafo anterior que la Corte tiene la facultad de revisar si se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones contenidas en la Convención Americana y en los diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos*

Sin menoscabo de la autonomía e independencia que ostenta la propia Comisión Interamericana reiteramos que debe ser este Tribunal quien en al momento de analizar el fondo del presente asunto, los hechos y las violaciones alegadas por esta representación, quién determine el universo de víctimas en este asunto.

2) Posibilidad de reconocimiento de otras víctimas *motu proprio* por el Estado mexicano

La excepción alegada por el Estado mexicano contenida en el artículo 35.2 no es la única excepción relacionada con un reconocimiento posterior de víctimas por parte de esta ilustre Corte, pues en otras ocasiones este Tribunal he tenido a bien reconocer otras víctimas aunque éstas no hayan sido consideradas como tales en el respectivo Informe de Fondo de la

⁵⁵ ColDH, Serie A 19, OC-19/05 Control de Legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2005, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela, párr. 24 y 25

⁵⁶ Cfr. *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 4, párr. 23.

Comisión, ello con base en algunas consideraciones especiales que se actualizan en el presente caso.

En primer lugar cabe citar lo ocurrido en el caso Digna Ochoa y Familiares VS México en el que este tribunal resolvió sobre la excepción preliminar formulada por el Estado Mexicano en la tramitación del caso ante la propia Corte lo siguiente:

27. En primer lugar, en lo que respecta a la excepción sobre falta de determinación de las posibles víctimas, la Corte nota que, en su escrito de contestación, el Estado se opuso a la inclusión como víctimas del presente caso de la señora Digna Ochoa, así como de sus hermanos Eusebio, Roberto y Juan Carlos Ochoa, toda vez que no fueron incluidos como víctimas en el Informe de Fondo elaborado por la Comisión. No obstante lo anterior, el Tribunal advierte que el Estado reconoció como víctimas a la señora Digna Ochoa y a los señores Eusebio, Roberto y Juan Carlos Ochoa en el marco del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado en la audiencia pública. Por un lado, reconoció expresamente a la señora Digna Ochoa como víctima de la violación del artículo 11 de la Convención Americana. Por otro, mediante escrito de 7 de junio de 2021, precisó el alcance de las medidas de reparación ofrecidas en el marco del reconocimiento parcial de responsabilidad e incluyó, además de los familiares indicado por la Comisión, a la señora Digna Ochoa y a los señores Eusebio, Roberto y Juan Carlos Ochoa como beneficiarios de los montos indemnizatorios en concepto de daño material e inmaterial por las violaciones a la Convención Americana reconocidas. En consecuencia, esta Corte considera que esta excepción presentada en el escrito de contestación resulta incompatible con el reconocimiento de responsabilidad internacional estatal, razón por la cual ha perdido su objeto, por lo que no será analizada por el Tribunal.⁵⁷

Del anterior criterio, se desprende que la excepcionalidad contenida en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte a la que hace alusión en su Contestación la representación del Estado mexicano no es la única vía a través de la cuál se pueda hacer el reconocimiento de presuntas víctimas que no hubiesen sido incluidas en el Informe de Fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues si en la sustentación del propio caso ante la Corte el Estado reconoce ya sea a petición de parte o *motu proprio* la existencia de otras víctimas que hayan sufrido menoscabo

⁵⁷ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr, 27.

en sus derechos -a partir de la misma base fáctica- entonces este Tribunal procederá al reconocimiento de esa calidad.

En el caso *Digna Ochoa y Familiares*, la no inclusión o no reconocimiento como víctima de la defensora de derechos humanos en el propio informe de fondo de la CIDH se alegó como un “error material” atribuible a esa instancia internacional según el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la parte peticionaria.⁵⁸

Siguiendo con el mismo caso, pese a que en la tramitación de la petición individual ante la CIDH, los peticionarios alegaron en reiteradas ocasiones las violaciones que habría sufrido la abogada defensora de los derechos humanos por parte de instancias y agentes del Estado mexicano, la CIDH en su informe de fondo no reconoció dichas violaciones, ni le reconoció la calidad de víctima que alegaban los peticionarios.

No obstante lo anterior y como ya se ha señalado, la Corte al dictar la Sentencia, previo análisis de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado decidió no analizar la excepción relacionada con la identificación de las presuntas víctimas atendiendo precisamente a que el Estado ya la había reconocido con dicha calidad al momento del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado en la audiencia pública del asunto.

Es pertinente señalar a esta ilustre Corte, que al momento de la remisión de la presente comunicación, los representantes de las víctimas y la representación del Estado mexicano celebran diversas reuniones de diálogo y acercamiento con la finalidad de avanzar en la construcción de diversos acuerdos relacionados con la sustanciación del caso ante este tribunal interamericano.

3) Momento procesal oportuno para el reconocimiento de las víctimas del caso en la etapa de fondo

De acuerdo con las observaciones realizadas por el Estado, menciona que corresponde a la CIDH y no a la Corte identificar con precisión a las víctimas, en ese sentido, solicita que se desestime la solicitud de las representantes de incluir a los familiares de Reyes y Alpízar, al no haber sido consideradas como tales en el Informe de Fondo de la Comisión y no concurrir la excepción establecida en el artículo 35.2 del Reglamento de este Tribunal.

⁵⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, *Familiares de Digna Ochoa VS México*, presentado de forma conjunta por Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 28 de enero de 2020, pag. 9 (Documento facilitado para su consulta en el presente caso por el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social)

Además, la parte peticionaria en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, hace señalamiento explícito respecto a la omisión de la Comisión, al no haber incluido a todas víctimas en el Informe de fondo del presente caso⁵⁹. Al respecto, las representantes coincidimos en que, por regla general, corresponde a la Comisión identificar con precisión a las víctimas en su Informe de Fondo.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, la exclusión de ciertas víctimas en el Informe de Fondo no impide su consideración como tales en el procedimiento ante la Corte, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: i) las representantes han informado la identificación de tales víctimas a la Comisión en la debida oportunidad durante el trámite ante dicho órgano y antes de la emisión del referido Informe de Fondo; ii) la Comisión no ha justificado las razones de su exclusión; y iii) esta exclusión parece ser el resultado de un error material⁶⁰.

Atendiendo a los precedentes de este Tribunal y a que en el presente caso tal y como lo hemos señalado en esta comunicación y de forma detallada en nuestro ESAP, se actualizan los supuestos para en esta instancia jurisdiccional se pueda ejercer esa facultad de reconocimiento de otras víctimas no señaladas en el respectivo informe de Fondo, una vez que la Corte tenga acceso a todo el caudal probatorio ofrecido de forma escrita así como a los testimonios y peritajes ofrecidos por esta representación los que se desahogaran tanto de forma presencial en la audiencia respectiva como vía *affidavit* en los casos y bajo los supuestos que han sido expuestos por esta representación en su comunicación del pasado 2 de mayo mediante la que remitió su lista definitiva de testigos y peritos.

Atendiendo a estas consideraciones de hecho y de derecho, solicitamos a esta honorable Corte que desestime la excepción preliminar alegada por el Estado consistente en la determinación de las posibles víctimas en el presente caso, para que esta situación en particular sea atendida en la etapa de fondo por este alto Tribunal.

⁵⁹ Escrito autónomo de solicitudes, argumentos, y pruebas de las víctimas. Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. Estados Unidos Mexicanos. 22 de noviembre de 2021. Párr. 5, 6, 8 y 12

⁶⁰ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 48; y *mutatis mutandi* Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 53 – 55.

D) Sobre inadmisibilidad de las alegadas violaciones a la Dignidad y Honra artículo 11 tanto de García Rodríguez como de Alpizar Ortiz y de sus familiares, como las alegadas violaciones a la integridad personal artículo 5 de los familiares de ambos

En el presente caso, como lo hemos indicado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), la exclusión en el Informe de Fondo de las familias de los señores García y Reyes, como víctimas de las violaciones a los artículos 11.1, 11.2 y 11.3 para las familias de ambos⁶¹ y 5.1, 5.2 para familia de Daniel García, es el resultado de un error material de la Comisión.

Si bien es cierto, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo reside en la necesidad de preservar la seguridad jurídica en el trámite ante la Comisión; la Corte debe guardar un justo equilibrio entre esta y la protección de los derechos humanos, que es el fin último del Sistema Interamericano, garantizando el acceso a la justicia y el derecho de defensa de ambas partes en el proceso. Por ende, como lo hemos señalado oportunamente en el ESAP, consideramos que en el presente caso resulta indispensable que este Tribunal ejerza un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH con relación a este punto.

Ya que en casos similares, la CIDH ha solicitado a este H. Tribunal, declarar como violaciones al artículo 11, los actos de estigmatización hacia las familias de las víctimas directas, por ejemplo en el caso Cepeda Vargas vs. Colombia, la CIDH solicita a la Corte “[...]que declare al Estado responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad de los familiares, en cuanto declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado en contra de ellos constituyeron “actos de estigmatización” que les afectaron”⁶².

La Corte Interamericana ha declarado violado dicho derecho en casos en que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación⁶³. Y ha enfatizado, que en términos generales, el derecho a la honra se relaciona

⁶¹ Escrito autónomo de solicitudes, argumentos, y pruebas de las víctimas. Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. Estados Unidos Mexicanos. 22 de noviembre de 2021. Párr. 4

⁶² Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Serie C 213. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 203

⁶³ Cfr. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 286; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 148; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr.160 y Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 358 y 359.

con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona⁶⁴.

A su vez, el artículo 11, impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra toda injerencia realizada por parte de particulares o de agentes estatales en perjuicio de la honra de las personas.⁶⁵ En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas.⁶⁶

En el caso el concreto, fue demostrado por esta representación mediante los múltiples boletines de prensa que señalaron y culpabilizaron a los sres. García y Alpizar, que el Estado mexicano, no solamente no protegió a estos y sus familias de los posibles señalamientos estigmatizantes y criminalizantes de los medios de comunicación, si no que sus agentes estatales fueron quienes distribuyeron públicamente la versión en la que se les responsabiliza de la comisión de un delito por el cual no existían pruebas; además de haber involucrado y señalado a más de sus familiares.

Entre el 26 de febrero del 2002 y el 5 de mayo de 2005, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, emitió un total de 39 Boletines de Prensa relacionados con el asesinato de la regidora, la detención y el procesamiento de las víctimas del presente caso, así como con otras diversas acciones indirectamente relacionadas con el asunto.⁶⁷

Dicha estigmatización, fue constatada en el Informe de Fondo de la CIDH, ya que mencionó que *“observa que, según consta de decenas de boletines de prensa emitidos por la PGJEM, cientos de extractos de noticias incluidos en prensa escrita de circulación nacional (citando como fuente de información la PGJEM) y un informe gubernamental, durante la investigación y tramitación del proceso penal en su contra y sin haber sido aún condenados por sentencia firme, Daniel García y Reyes Alpizar fueron presentados por el Ministerio Público como unos de los “responsables” del asesinato de la regidora. Asimismo, Daniel García y su familia fueron expuestos como una red de criminales y espías políticos. Lo anterior generó una opinión pública de*

⁶⁴ Cfr. Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 57 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 46, párr. 117.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 125 y Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 49

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 125.

⁶⁷ Escrito autónomo de solicitudes, argumentos, y pruebas de las víctimas. Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. Estados Unidos Mexicanos. 22 de noviembre de 2021. Párr. 91.

culpabilidad, sin que su responsabilidad haya aún sido acreditada ni determinada en el proceso penal”.⁶⁸

El contenido de los Boletines oficiales, incluía expresiones y adjetivos que iban más allá de una acción de transparencia en la conducción de las indagatorias, pues a lo largo de más de 3 años se utilizaron expresiones para descalificar las acciones de los abogados de la defensa, así como expresiones reiteradas como “estructura criminal”, “organización criminal”, “corruptos”, “escuadrón de la muerte”, “grupo ejecutor al servicio de Daniel García”, “red de intereses delictivos”, “responsables del crimen”⁶⁹.

Al difundir la falsa verdad oficial, las autoridades del Estado de México fueron construyendo la idea de culpabilidad en el imaginario colectivo, impactando de forma directa en la dignidad y honra de las víctimas y de sus entornos familiares cercanos. Es de destacarse en este apartado, como la exhibición en medios de comunicación con esta narrativa se hizo extensiva también para presentar públicamente como culpables a algunos de los familiares de Daniel García Rodríguez, entre ellos, a su propio padre el señor Isaías García Godínez, fortaleciendo la idea pública de que se trataba de un grupo criminal o de una estructura criminal, atentando contra la dignidad y honra también de su entorno familiar más cercano.

De la página 41 a la 51 en el ESAP, se pueden apreciar el cúmulo de notas periodísticas que se relacionan con la supuesta responsabilidad de las víctimas del presente caso. El recuento de las notas periodísticas suman un total de 235, sin que ello implique un registro exhaustivo del total de las notas periodísticas publicadas a lo largo de 20 años que ha durado el proceso judicial en contra de las víctimas del presente caso, pero permiten ilustrar a esta Corte sobre la relevancia del caso en la opinión pública y sobre la línea editorial de “culpabilidad” que se construyó desde la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no solo hacia las víctimas principales de este caso, sino también hacia sus familiares.⁷⁰

En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como probado que la vulneración al derecho a la protección de la honra y dignidad, se configuró en el momento en que las víctimas fueron “tratadas como “terroristas”,

⁶⁸ CIDH. Informe de Fondo No. 13/20 Caso 13.333. OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 19. 3 de marzo 2020. Párr. 94

⁶⁹ Escrito autónomo de solicitudes, argumentos, y pruebas de las víctimas. Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. Estados Unidos Mexicanos. 22 de noviembre de 2021. Párr. 93

⁷⁰ Véase Escrito autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representación de las víctimas remitido a esta Corte mediante comunicación del 21 de noviembre de 2021, Anexos 63-68

sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación”.

Es decir, la Corte IDH, ha reconocido la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad cuando se ha generado una imagen negativa respecto de su persona por el manejo dado a la información dentro de las investigaciones en las que se involucran las víctimas⁷¹, además la intromisión en la vida privada de una persona por parte de autoridades estatales, de tal manera que se afecte su derecho al respeto de la honra y dignidad, es incompatible con la Convención Americana.

Es claro, que las familias de Daniel García y Reyes Alpizar, se han visto expuestas a múltiples prácticas discriminatorias, estigmatizantes y criminalizantes por parte de los medios de comunicación, que repercutieron en su integridad psicológica al generar sensaciones de angustia y humillación, en su honra al afectar su estima de sí misma.

Cabe resaltar que los sujetos a quienes se les vulnera el derecho a la honra y dignidad son todos aquellos que se afectan directamente con las acusaciones, señalamientos o difamaciones, que deterioren el buen nombre o la reputación de ellos o de su familia.⁷² Por ello, las afectaciones a este derecho también pueden reflejarse con actos de odio, persecución, discriminación, desprecio o humillación pública aún hoy en día a 20 años de las detenciones arbitrarias de Daniel y Reyes.

Y que además, se hace mención de las repercusiones reales que tuvieron en la vida y desarrollo de la familia, al tener que modificar sus planes de vida y desarrollo personal por el sentimiento de miedo, inseguridad y vulnerabilidad de la familia de Daniel García y su esposa, frente a la descalificación pública, llevándolos a tomar medidas como el cambio de domicilio y el cambio de escuela, afectando de esa manera, sus proyectos de vida.

Dichas afectaciones, se han extendido en el tiempo por más de 20 años, tiempo en el que los familiares de Daniel García y Reyes Alpizar, padecieron sentimientos de desesperación, angustia, incertidumbre, miedo y enojo frente a la impotencia del cúmulo de violaciones por el señalamiento del cual estaban siendo víctimas, lo cual, como ha sido señalado por la Corte IDH,

⁷¹ Caso Digna Ocho y familiares vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 137

⁷² Escrito autónomo de solicitudes, argumentos, y pruebas de las víctimas. Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. Estados Unidos Mexicanos. 22 de noviembre de 2021. Pág. 92

constituye también una violación a la integridad personal, protegida por la Convención Americana en su artículo 5.

El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones, al respecto la Corte IDH en su jurisprudencia señaló que aun cuando ciertos actos no constituyan maltratos físicos deben considerarse violatorios a la integridad personal todos aquellos que claramente sean contrarios al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁷³

Respecto a las violaciones a la integridad psicológica y moral, este Tribunal ha destacado que en caso de que existan comentarios y señalamientos a causa del estigma y este cause una afectación psicológica⁷⁴, se estará afectando el derecho a la integridad psicológica, aunado a que el padecimiento de sufrimiento y dolor⁷⁵ de las circunstancias particulares por violaciones a derechos perpetradas o a causa de posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a dichas violaciones, se desprende que se afecta el derecho a la integridad psíquica y moral.⁷⁶

Además, la Corte ha estimado la violación a la integridad personal, cuando de las declaraciones testimoniales y los informes remitidos por la CIDH, se puede percibir el impacto psicosocial a los familiares como consecuencia directa de las violaciones a las víctimas principales, cuando se presenta incertidumbre respecto a las respuestas insatisfactorias del Estado; secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; las estigmatizaciones recibidas que fueron aislándolos de amigos y vecinos, la modificación de sus proyectos de vida familiares y personales; la modificación de sus relaciones sociales, la ruptura en la dinámica familiar, así como un cambio en la asignación de roles en las mismas, etc.⁷⁷

El efecto de criminalización, estigmatización, denostación, escarnio e incluso repudio social que se construyó con la abrumadora exhibición y difusión del caso en los medios de comunicación, repercutió en la vida social y en el entorno de los núcleos familiares de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, dado que sus amistades, compañeros de escuela y de trabajo

⁷³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.165

⁷⁴ Corte IDH. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 213 y 214

⁷⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 69

⁷⁶ Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60

⁷⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 534

e incluso otros familiares modificaron su comportamiento hacia ellos precisamente por las noticias que se sucedieron durante meses entorno a su presunta responsabilidad en el asesinato de la regidora de Atizapán de Zaragoza.

Los múltiples anexos y comunicados adjuntos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), se advierte con suficiencia que efectivamente existe un cúmulo de personas que se vieron afectadas en sus derechos humanos en el contexto de todo lo que compone la plataforma fáctica de este caso. Inclusive en el propio informe de fondo se realizan menciones pertinentes sobre la forma en la cual se vieron afectadas dichas personas, lo que, en suma, implica que, frente a sí, la Comisión se encontraba con los elementos necesarios para atribuirles el carácter de víctimas, como efectivamente es.

Es pertinente señalar que al momento de la detención el 25 de febrero del 2002, Nayeli García Pérez tenía la edad de 14 años mientras que Denisse Aribel García Pérez tenía tan sólo 12 años, ambas al ser hijas de Daniel García padecieron de forma especialmente grave el proceso de encarcelamiento, exhibición mediática y denostación pública de su padre, en ese sentido en el ESAP, fue solicitado a este Tribunal que declare la violación al artículo 5 y 11 de la CADH por parte del Estado mexicano en contra de los familiares directos de ambas víctimas.

A manera de resumen, ponemos nuevamente de manifiesto, que es indispensable, para los fines propios del procedimiento contencioso interamericano, incluir como víctimas del presente caso a las personas que se señalan, sobre todo si tomamos en cuenta que existen múltiples actuaciones y hechos que se encontraron presentes en todo momento en el procedimiento sobre las afectaciones que sufrieron en sus derechos, por lo que inclusive no podría el Estado argumentar vulneración alguna al derecho a la defensa pues en todo momento han conocido con claridad los hechos, pruebas e información pertinente sobre qué personas se vieron afectadas con motivo de su actuación.

Más aún, cuando este H. Tribunal, ha manifestado que tiene competencia —a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional— para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella,

en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan.⁷⁸

Pues tal como el Juez F. Caldas, en un voto particular expresó que *resulta irrazonable exigir que las partes deban alegar ante un órgano no judicial o cuasi judicial como la Comisión Interamericana de manera concurrente los hechos, los derechos y así como también el artículo específico de la ley o norma internacional, lo cual podría derivar en afectar el derecho a un recurso sencillo y rápido consagrado en el artículo 25 de la Convención*.⁷⁹

En ese mismo orden de ideas, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos relevantes.⁸⁰

Es por ello que esta representación, solicita a la Corte IDH, que en función del principio *iura novit curia*, proceda al análisis sobre la base de los mismos elementos fácticos, de violaciones y determinación de víctimas adicionales y otras violaciones a las establecidas por la Comisión Interamericana.

⁷⁸ Cfr. Inter alia Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 139; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 163, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 189.

⁷⁹ Voto Razonado del Juez Roberto F. Caldas a la Sentencia del Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 15

⁸⁰ Corte IDH. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 191

E) Determinación de los hechos y otras alegadas violaciones

Sobre esta alegación interpuesta por el Estado como una excepción preliminar, debe ser desestimada al igual que las anteriores con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, recordar al Estado mexicano que es precisamente el ESAP en el instrumento legal y el momento oportuno para que las víctimas o sus representantes puedan alegar otras violaciones adicionales a las expuestas por la CIDH en su informe de fondo, así como para alegar hechos o contextos relevantes que permitan a la Corte ilustrarse sobre las condiciones en las que ocurrieron las violaciones probadas por la CIDH en su respectivo informe.

En este sentido se ha señalado por este Tribunal que “el momento para que las presuntas víctimas o sus representantes ejerzan plenamente aquel derecho de locus *standi in judicio* es el escrito de solicitudes y argumentos. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes”.⁸¹

Por lo que incorrectamente como lo señala el Estado, es precisamente en el ESAP donde se pueden hacer estas alegaciones sin que ello represente un desequilibrio procesal o una violación al principio de igualdad de armas.

Adicionalmente es importante señalar que a lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha considerado necesario analizar el contexto en que se han producido los hechos de los casos que conoce, ya sea con el fin de entender los motivos por los cuales ocurrieron las violaciones a los derechos humanos que se analizan, o bien, el alcance de las violaciones a los derechos involucrados.⁸²

En el caso Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala⁸³ este Tribunal señaló:

⁸¹ Corte IDH. Caso Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 32.

⁸² Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Párr. 124; Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 75; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 43; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 210.

⁸³ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 43

43. En el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos.

Mientras que en el caso *Camba Campos y otros Vs. Ecuador*⁸⁴ este Tribunal se pronunció al respecto del Contexto en que ocurrieron los hechos, como un elemento importante para la determinación de la responsabilidad internacional dado que es un elemento que resulta útil para entender los motivos o las razones de la actuación de las autoridades:

*“210. Al respecto, en el presente caso, la Corte considera necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los vocales de sus cargos, por cuanto éste resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión. **Tener en cuenta el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria.** En relación con ello, el Tribunal toma como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho. Y por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe”*⁸⁵

(resaltado propio)

⁸⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 210

⁸⁵ La Corte Interamericana ha señalado que “la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 130

Resulta pertinente retomar precisamente los criterios de este Tribunal porque en ellos se hace alusión a la importancia y relevancia del contexto en el que ocurren los hechos violatorios de los derechos humanos, para analizar si la actuación de las autoridades estaba inmersa en un contexto determinado o específico, tal y como ocurre en el presente caso.

En nuestro ESAP, alegamos precisamente como parte de ese contexto en el que ocurrieron los hechos y que se prolongaron por 20 años, la persistencia de un “desvío de poder” por parte de las autoridades ministeriales y judiciales del Estado de México, condición que en su momento deberá ser analizada en toda su dimensión al momento de la eventual sentencia que tenga a bien dictar esta H. Corte.

En ese sentido y retomando citas de la CoIDH en otros asuntos relacionados con esta “desviación” de la actuación legal de las autoridades es pertinente retomar algunos casos relacionados en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los que ha tenido en cuenta el propósito o motivación real que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por ejemplo, en el Caso Gusinskiy Vs. Rusia⁸⁶, el Tribunal Europeo consideró que la restricción de la detención de la víctima, autorizada por el artículo 5.1 (c) del Convenio Europeo, se aplicó no solo con la finalidad de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por estimar que había indicios razonables de la comisión de un delito, sino también con el propósito de obligarlo a vender su compañía al Estado. En el Caso Cebotari Vs. Moldavia⁸⁷ declaró que se violó el artículo 18 del Convenio Europeo en virtud de que el Gobierno no logró convencer al Tribunal que había una sospecha razonable para considerar que el solicitante había cometido un delito, concluyendo el referido Tribunal que el verdadero objetivo del proceso penal y la detención del solicitante era para presionarlo y con ello impedir que su compañía “Oferta Plus” demandara ante la Corte.

Finalmente, el Tribunal Europeo en el Caso Lutsenko Vs. Ucrania⁸⁸ determinó que la privación de la libertad del solicitante, autorizada por el artículo 5.1 (c), se aplicó no solo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por existir indicios razonables de que cometió un delito, sino también por otras razones, relacionadas con el

⁸⁶ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Gusinskiy Vs. Rusia, Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78;

⁸⁷ Caso Cebotari Vs. Moldavia, Sentencia de 13 de febrero de 2008, párrs. 46 a 53,

⁸⁸ Caso Lutsenko Vs. Ucrania, Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110

intento de la Fiscalía de acusar al solicitante por expresar públicamente su oposición a las acusaciones en su contra.

Por lo que al referirse el Estado mexicano a la “determinación de los hechos y otras alegadas violaciones” en el apartado respectivo de sus excepciones preliminares, es pertinente señalar que no sólo es pertinente la exposición del contexto en que ocurrieron los hechos para ilustrar a este Tribunal, sino que resulta especialmente relevante el análisis que formuló esta representación legal en su ESAP, al caracterizar la actuación de las autoridades del Estado de México como una “desviación de poder” que fue generando a su vez, un “efecto corruptor” en la actuación de todas las autoridades estatales que han tenido participación en este caso.

Precisamente para que este Tribunal al momento de analizar el fondo de las violaciones alegadas tanto por la CIDH como por esta representación, tenga en cuenta el contexto general e histórico de los hechos ello concatenado a las conductas sistemáticas de las autoridades ministeriales y judiciales del Estado de México para consumir y perpetuar las violaciones a los derechos humanos tanto de Daniel García Rodríguez, como de Reyes Alpizar Ortiz y de sus respectivos núcleos familiares.

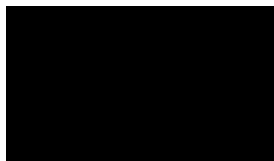
Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en este apartado, honorable Corte le solicitamos que desestime la alegada excepción preliminar relacionada con la “determinación de los hechos y otras alegadas violaciones” expuesta por el Estado mexicano.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,



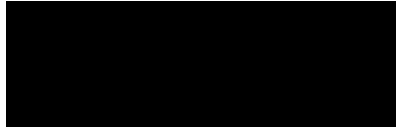
Simón Alejandro Hernández León
Representante



David Peña Rodríguez
Representante



Colectivo Pena Sin Culpa
Daniel García. Víctima y representante



Reyes Apizar Ortiz
Víctima